

DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

### RESOLUCION DIRECTORAL N°005-2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DPSC.

Huancayo, veinticinco de febrero del Dos Mil Trece.

### VISTO:

El recurso de apelación formulado por **INVERSIONES FONTANA DE TREVI SAC**, con RUC N°20514085359, representado por WALTER LEGUIA PUENTE, contra la Resolución Sub Directoral N°061-2012-DRTPEJ/DPSC/SDGAT, materia del procedimiento administrativo sobre conciliación administrativa, promovida por ANGELICA SALVATIERRA GARCIA, correspondiente al EXPEDIENTE N°480-2012-SDDGAT/HYO; avocándose la suscrita por mandato superior y conforme a la carga documental y;

### **CONSIDERANDO:**

Mediante Resolución Sub Directoral de visto, se sancionó con una multa ascendente a la suma de S/.1,200.00 (Un Mil Doscientos Nuevos Soles y 00/100) al empleador EMPRESA INVERSIONES FONTANA DE TREVI SAC, por no haber asistido a la audiencia de conciliación administrativa convocada por la Sub Dirección de Defensa Gratuita y Asesoría del Trabajador, programada para el 22 de noviembre del 2012 a horas 2.35 p.m. por lo que este Despacho se pronuncia y seguna y última instancia;

Con la impugnación el apelante solicita se declare fundado su recurso, nula la resolución impugnada, se anule la sanción y se disponga reposición de los actos que no se ejecutaron, alegando lo siguiente: El día de la audiencia fijada, la representante de la empresa estuvo presente, pero el Sr. Conciliador no lo dejo participar, porque el poder simple que este le exigía, no contenía la facultad de conciliar, por lo que no es verdad que no haya inasistido, sino que hubo un impedimento para la actuación por deficiencia de contenido, situación que dentro de su facultad discrecional el conciliador debió otorgar trámite, o suspender la audiencia para su subsanación, ya que en su facultad de resolver el fondo de la controversia y no exigir una formalidad, con el único fin (pareciera) de buscar fondos por medio de multas, pues la parte acudió a la convocatoria con la intención de conciliar, incumpliéndose en consecuencia con el principio de informalidad, ya que se prioriza la forma no el fondo, sustrayendo el objetivo principal de la audiencia de conciliación, y con el segundo fundamento de la resolución se evidencia la intención de acudir a la conciliación, se subsanó la deficiencia de la redacción, pero al sobreponer la forma sobre el fondo o el objeto se le impone la multa;

Al respecto se debe señalar que el marco legal aplicable a la conciliación administrativa laboral es el Decreto Legislativo N°910 (en adelante la ley), y su reglamento el Decreto Supremo N°020-2001-TR, (en adelante el reglamento), en este sentido, el art. 27 de la Ley establece que "La conciliación está destinada a promover el acuerdo entre empleadores y trabajadores o ex trabajadores a fin de encontrar una solución autónoma a los conflictos que surjan en la relación laboral. La asistencia del trabajador y del empleador a la Audiencia de Conciliación es de carácter obligatorio, del



## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y P. E - JUNIN DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



mismo modo el art. 29 de la ley, dispone textualmente: Representación en la concilaición.---Las partes pueden intervenir en la conciliación a través de sus representantes o apoderados. La designación puede constar en una carta simple, con la facultad expresa para conciliar, acompañada de la copia del poder del otrogante, (resaltado nuestro).

De la revisión de los actuados y los argumentos del apelante debe señalarse que, a fs. 07 de autos obra la Cedúla de Notificación del Exp. N°480-2012-SDDGAT/HYO, cuyo segundo párrafo señala textualmente lo siguiente: "Para participar en la Audiencia de Conciliación, el ex empleador citado deberá acreditar su identificación caso de ser persona natural, y de tratarse de una persona jurídica, acreditará su representación legal debidamente inscrito en registros públicos más el documento de identificación y, finalmente en el caso de otorgar poder a un tercero, deberá consignar en dicho poder en forma expresa, que su representante tiene FACULTADES DE CONCILIAR, debiendo además acompañar, el poder del otorgante y una copia simple del mismo; bajo apercibimiento de incurrir en inasistencia en caso de no cumplir con estos requisitos y ser pasible de una multa conforme a ley, documento que fue notificado con fecha 07 de noviembre del 2012, para la audiencia de fecha 22 de noviembre del 2012, es decir 10 días antes de la realización de la audiencia, en el domicilio del empleador, (resaltado nuestro);

Para el presente, caso es importante recordar que la representación es aquella ficción legal por la cual una persona (representante), actuá en nombre de otra persona (representado), "como si fuera una extensión de este último", que actúa dentro de los límites y facultades que le fueron otorgadas por el representado; y el poder exigido en la conciliación administrativo laboral se rige por el principio de literalidad¹, establecido en la la ley, artículo 29 que obliga, en caso de otorgar poder a un tercero este de consignar literalmente la facultad de conciliar, disposición que fue apercibida al empleador en la notificación y, aplicada en la sanción;



En ese sentido, la Constancia de Asistencia de Una Sola Parte, de fecha 22 de noviembre del 2012 a horas 2.35 p.m., suscrita por el conciliador Abog. Wilson Espinoza, cuya ultima parte señala ".. INVERSIONES FONTANA DE TREVI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, domiciliado en..., NO ASISTIO, a la diligencia de Conciliación No obstante estar debidamente notificado como consta a fs.7 de autos,...", ratificada por el apelante en su recurso, punto 4 de II FUNDAMENTO: No es verdad que haya inasistido a la convocatorial, sino que, hubo impedimento para la actuación de su representada por una deficiencia de contenido, ...", y la sanción de multa, aplica el apercimiento y se enmarca en la norma legal correspondiente;

Respecto a la subsanación de la deficiencia de la redacción, efectivamente a fs. 9 de autos corre la carta s/n, presentada por EMPRESA INVERSIONES FONTANA DE TREVI SAC, el 26/11/12, donde señala lo siguiente: "Mediante la presente la empresa... se dirije a Ud., a fin de comunicar que por error en la redacción de la carta poder no pudo llevarse a cabo la conciliación señalada en el requerimiento de la referencia, por lo que solicitamos se sirva señalar nueva fecha de conciliación...", justificación que no se enmarca en las causales del numeral 30.1 del Art. 30 del D. Leg. 910, el cual expresa la siguiente "si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> No se presume la existencia de facultades no conferidas explícitamente.





# DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y P. E - JUNIN DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

*para la misma*; en consecuencia, los fundamentos esgrimidos por el recurrente no son suficientes a fin de revocar la sanción interpuesta;

Por estas consideraciones y en mérito a las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N°910, Decreto Supremo N°020-2001-TR, y demás normas conexas;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar INFUNDADO,** El recurso de apelación formulado por INVERSIONES FONTANA DE TREVI SAC, con RUC N°20514085359, representado por WALTER LEGUIA PUENTE, contra la Resolución Sub Directoral N°061-2012-DRTPEJ/DPSC/SDGAT.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución acotada emitida por la Sub Dirección de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador, en consecuencia el importe de la sanción de la multa impuesta de S/.1,200.00 (Un Mil Doscientos y 00/100 nuevos soles), que deberá cancelar o fraccionar el pago en tesorería de ésta Dirección Regional de Trabajo, sito en Jr. Arequipa N°520 El Tambo Huancayo, dentro de las 24 horas siguientes de notificada, bajo apercibimiento de requerirse e iniciarse la cobranza coactiva.

**TERCERO: TENER POR AGOTADA la vía administrativa,** conforme a lo establecido en el art. 21 del D.Leg 910 concordante con el art. 218 de la ley 27444.

**CUARTO: DEVUELVASE** los de la materia en el modo y forma de la ley a la Oficina de origen para los fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

thog. Nota Luz Zegarra Huamán irectora de Revención y Solución de Conflictos irectión Regional de Trabajo y Promoción del Empleo GOBIERNO REGIONAL JUNIN